

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DIEZ
VALENCIA
PROCEDIMIENTO: Juicio ordinario 2032/2015

SENTENCIA Nº 351/2016

En Valencia, a 23 de junio de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Luis de la Rúa Navarro, Magistrado-Juez en funciones de apoyo del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los autos de Juicio Ordinario nº 2032/2015, promovidos a instancia de -----, representados por el Procurador Sr. Blasco Mateu y asistidos por el Letrado Sr. Ortega García, contra la mercantil Banco Popular Español S.A., representada por la Procuradora Sra. Calabuig Villalba y asistida por los Letrados Sres. Bonías Trebolle y Alarcón Dávalos, y en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador Sr. Blasco Mateu, en la representación arriba referida, contra la mercantil Banco Popular Español S.A., basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase, lo cual verificó la Procuradora Sra. Calabuig Villalba, en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda, en base a los hechos que constan en su escrito de contestación y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos que se estimó de aplicación, se terminó solicitando que previos los trámites legales se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, se absuelva a sus representada de los pedimentos contra ella formulados de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.-Se convocó a las partes a la audiencia previa; comparecidas las partes, se comprobó que el litigio subsiste entre ellas, planteándose la cuestión de caducidad de la acción, cuya pronunciamiento se difirió a Sentencia, por lo que cada parte se pronunció sobre los documentos aportados de contrario, en virtud del artículo 427 de la LEC, tras lo cual se procedió a la fijación de los hechos no existiendo

conformidad de las partes por lo que se abrió el periodo de proposición de prueba en base al artículo 429 de la LEC. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se señaló para la celebración del acto de juicio, que tuvo lugar el día 20 de mayo de 2016, compareciendo todas las partes, y en el que se practicó interrogatorio testifical y documental. Tras la fase de conclusiones, se declararon los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se ejercitan acciones de anulabilidad por vicio del consentimiento, y, subsidiariamente, resarcitoria de daños y perjuicios, con respecto al contrato de fecha 2 de octubre de 2009 de suscripción del producto "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013" por la cantidad de 80 títulos por importe de 80.000 euros, y posterior canje en 2012 por "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 11-15".

Por la parte demandada se alega, en síntesis, que no existió error, dado que la actora tenía interés en la contratación de los bonos subordinados; que la actora era perfectamente consciente del producto que contrataba, habiendo obtenido ganancias muy superiores a las usuales durante más de 6 años; que no se ha producido pérdida alguna para la parte actora; que le proporcionó la información necesaria para ser plenamente consciente de las consecuencias que suponía la suscripción de los contratos de bonos convertibles, que la parte demandante gestionaba su patrimonio y se interesaba por los productos que pudiese resultarle de interés para buscar la máxima rentabilidad, siendo el Sr. -----administrador solidario de la mercantil "----- S.L."; y que se produjo la sanación del vicio del consentimiento canjeando los referidos bonos por acciones con fecha 11 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.-En cuanto a la excepción de caducidad esgrimida con base en el artículo 1301 del Código Civil, procede desestimarla, a la vista del contenido de la Sentencia 308/2013 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 30 de diciembre de 2013, que reitera los argumentos de la Sentencia de 11 de julio de 2011 de la misma Sala, recogiendo la doctrina jurisprudencial al respecto, de tal forma que en supuestos como el presente en que el contrato tiene vocación de permanencia, practicándose liquidaciones periódicas, no debe confundirse en el momento de perfección del contrato, es decir el momento de adquisición del producto financiero, con el de la consumación, circunstancia que se produce cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes. En el caso de autos, no se ha producido la consumación de los contratos sino hasta haberse producido el vencimiento en el momento de su canje por acciones de la entidad demandada, o, cuanto menos, en el momento de su canje por los segundos bonos adquiridos, que tuvo lugar el 4 de mayo de 2012, sin que por ello haya transcurrido el plazo de caducidad de 4 años, habiendo sido presentada la demanda el 9 de noviembre de 2015.

TERCERO.-Entrando en el fondo de la cuestión planteada, partiendo de que no se cuestiona la contratación de los referidos bonos, no obstante, toda vez que se plantea una reclamación genérica en favor de ambos demandantes y que se advierten distintas contrataciones por los mismos, individuales y por sumas distintas, debe distinguirse en orden a su resolución, en concreto, y como resulta de los docs. nº 1 y 2 de la demanda, no impugnados de contrario, que ----- adquirió 50 títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013", en fecha 2 de octubre de 2009, por importe de 50.000 euros, posteriormente canjeados por 50 títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 11-15" por el mismo importe en fecha 4 de mayo de 2012; y que -----, por su parte, adquirió 30 títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013", en fecha 2 de octubre de 2009, por importe de 30.000 euros, posteriormente canjeados por 50 títulos por el mismo importe de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 11-15" en fecha 4 de mayo de 2012.

Así las cosas, y en cuanto al tipo de producto objeto de litigio, debe señalarse que los bonos y obligaciones, son títulos que representan una parte de una deuda a favor de su tenedor, y son emitidas por una entidad para la financiación de un proyecto. Cuando dichos títulos son emitidos por empresas privadas se denominan "renta fija privada". Su rentabilidad y riesgo previstos tienen que ver con la calificación crediticia del emisor, así como con el plazo de reembolso y los tipos de interés. En España, cuando estos títulos se emiten a menos de cinco años se denominan bonos y cuando se emiten a plazo superior se denominan obligaciones. El plazo de reembolso es la única diferencia entre un bono y una obligación. La emisión litigiosa se adecua a la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, en la redacción dada a la misma por la Ley 13/1992 de 1 de junio de Recursos Propios y Supervisión en Bases Consolidadas de las entidades financieras que contempla en su art. 7 que " los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito comprenden (...) las financiaciones subordinadas.". En concreto, como exponía la Sentencia de la Audiencia Provincial de 8 de abril de 2014, secc. 3ª, los bonos subordinados convertibles objeto de litigio "constituyen un producto financiero de inversión complejo y arriesgado que, junto a una buena rentabilidad inicial, comporta riesgos inherentes a la propia aleatoriedad de las fluctuaciones del mercado de referencia. La principal característica de los bonos convertibles es que al inicio otorgan un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del Banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido. Mediante ellos el Banco se recapitaliza, cumplimentando la exigencia de mantener un coeficiente de solvencia para reforzar su resistencia frente a pérdidas no previstas".

Dichos productos, pues, deben ser calificados como complejos, lo que implica que, la carga de la prueba sobre la adecuada y suficiente información debe pesar siempre sobre el profesional financiero como excepción al principio general establecido en el artículo 217 de la LEC. En este sentido baste citar y transcribir parte

de una Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 17 de junio de 2010 donde el alto Tribunal y en referencia a una Sentencia dictada por la Sección 9ª de Valencia el 26 de abril de 2006 indica: *“Por otra parte, y como tuvimos ocasión de declarar en la sentencia de 14 de noviembre de 2005 ,en relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros como los que constituyen el objeto de la presente litis: "... Algunos autores señalan, incluso, que en el caso de productos de inversión complejos la carga de la prueba sobre la existencia de un adecuado asesoramiento debe pesar sobre el profesional financiero respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, conforme al contenido del artículo 2 de la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda que desarrolla el Código de Buena Conducta y Normas de Actuación en la Gestión de Carteras de Inversión estableciendo que las entidades deben solicitar a sus clientes información sobre su experiencia inversora, objetivos, capacidad financiera y preferencia de riesgo-, sin que quepa la elusión de responsabilidad por parte de las entidades de inversión por razón del concepto genérico de "preferencia de riesgo" cuando las inversiones aconsejadas son incompatibles con el perfil inversor de un cliente y producen el resultado negativo de dañar su patrimonio..."*

Respecto al contenido y exhaustividad de dicho deber de información cabe citar las manifestaciones del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valencia, en Sentencia de 21 de enero de 2014, que señala: "Resulta exhaustiva la normativa vigente sobre la materia, constituida fundamentalmente por la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuyo artículo 78 bis distingue entre clientes profesionales y clientes minoristas, considerando a los primeros como "aquellos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos". Por su parte, el artículo 79 establece como obligaciones esenciales de los servicios de inversión "la de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y, en particular, observando las normas establecidas en este capítulo y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo". Asimismo, el artículo 79 bis desarrolla de forma concreta la obligación de información que incumbe a las entidades de servicios de inversión, que se materializa en los puntos siguientes: A) la obligación de mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. B) la información deberá ser imparcial, clara y no engañosa. C) obligación de proporcionar a los clientes, de manera comprensible, una información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece, pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias.

D) cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan.

El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, reguló en los artículos 60, 62 y 64 los parámetros esenciales de la información que deben prestar las entidades y, en concreto y en lo que aquí interesa, en el primero de los mencionados preceptos se establece que "...b) La información deberá ser exacta y no destacará los beneficios potenciales de un servicio de inversión o de un instrumento financiero sin indicar también los riesgos pertinentes, de manera imparcial y visible, c) La información será suficiente y se presentará de forma que resulte comprensible para cualquier integrante medio del grupo al que se dirige o para sus probables destinatarios, d) La información no ocultará, encubrirá o minimizará ningún aspecto, declaración o advertencia importantes. De igual forma desarrolla en el artículo 72 la obligación de las entidades que presten el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, de obtener de sus clientes la información necesaria para que puedan comprender la naturaleza de la inversión y sus riesgos, lo que se describe como "evaluación de la idoneidad", estableciendo que "cuando la entidad no obtenga la información específica no podrá recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente, ni gestionar su cartera". El artículo 73 regula la denominada "evaluación de la conveniencia", estableciendo que las entidades que presten servicios de inversión distintos de los previstos en el artículo anterior deberán determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado".

En este sentido debe recogerse el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, que en relación al deber de informar por parte de la entidad, determina la diferencia entre asesoramiento y mera comercialización: *"Como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), "(l)a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente" (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73, que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE.*

El art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como " la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros ". Y el art.

52Directiva 2006/73/CE aclara que " se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)", que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Carece de esta consideración de recomendación personalizada si se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público.

De este modo, el Tribunal de Justicia entiende que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap, realizada por la entidad financiera al cliente inversor, "que se presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público" (apartado 55).

A la vista de esta interpretación y de lo acreditado en la instancia, no cabe duda de que en nuestro caso Caixa del Penedés llevó a cabo un servicio de asesoramiento financiero, pues el contrato de swap fue ofrecido por la entidad financiera, por medio del subdirector de la oficina de Palamós, aprovechando la relación de confianza que tenía con el administrador del cliente inversor, como un producto financiero que podía paliar el riesgo de inflación en la adquisición de las materias primas.

Caixa del Penedés debía haber realizado un juicio de idoneidad del producto, que incluía el contenido del juicio de conveniencia, y ha quedado probado en la instancia que no lo llegó a realizar. Para ello, debía haber suministrado al cliente una información comprensible y adecuada sobre este producto, que incluyera una advertencia sobre los concretos riesgos que asumía, y haberse cerciorado de que el cliente era capaz de comprender estos riesgos y de que, a la vista de su situación financiera y de los objetivos de inversión, este producto era el que más que le convenía."

En el caso concreto, atendiendo a las manifestaciones de la parte actora en su escrito rector, así como del interrogatorio en el acto de juicio del testigo Sr. -----, padre de los actores, y quien firmara por ellos los contratos, y a falta de prueba que otra cosa acredite, en tanto no se propuso la declaración testifical del empleado de la demandada que los colocare, y considerando que se trataban de productos propios de la demandada, no publicitados en canales de distribución, debe concluirse, a falta de cualquier otra prueba en contrario, que el producto le fue recomendado a los demandantes. Por tanto, partiendo de la iniciativa de la contratación de parte de la demandada, a través de sus empleados, debe concluirse que la actuación de la entidad bancaria en dicha suscripción fue más allá de la mera información del producto en el ámbito de su comercialización. Como indica la precitada STS (Pleno) de 20 de enero de 2014, se entiende por servicios que no conllevan asesoramiento aquellos casos en que el prestatario del servicio opera como simple ejecutante de la voluntad del cliente, previamente formada (en cuyo caso resulta suficiente el test de conveniencia), mientras que el servicio de asesoramiento supone la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros

(art. 4.4 Directiva 2004/38/CE), entendiendo por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público (art. 52 Directiva 2006/73/CE). Igualmente en el artículo 63 LMV. La entidad bancaria demandada prestó a la demandante, en consecuencia, un servicio de asesoramiento -recomendación personalizada-, y a ello no obsta la circunstancia de que no medie entre las partes un contrato de gestión de cartera sino de custodia y administración de valores (... ya que, como señala la SAP de Madrid de 2 de diciembre de 2014, "la existencia y extensión del deber de asesoramiento de la entidad financiera, no deriva necesariamente de los pactos escritos alcanzados entre las partes, ni exige como elemento necesario el pago de una retribución"; en similares términos la SAP de Madrid de 11 de febrero de 2015 indica: "Repárese en que una cosa es la constancia escrita del asesoramiento y otra la documentación de la «.. .descripción de cómo se ajusta la recomendación realizada a las características y objetivos del inversor ». Desde esta perspectiva, no es óbice a la existencia del asesoramiento que no figure en autos documentada la existencia de asesoramiento a la actora para la adquisición de las participaciones preferentes. La falta de un documento que refleje una recomendación por escrito no comporta sic et simpliciter la inexistencia de la misma, que pudo ser -como realmente fue, en el caso- verbal; y si la entidad bancaria omitió la formalidad normativamente exigida, con independencia de que lo fuera deliberada o involuntariamente (v. gr., por considerar que no se estaba realizando un verdadero asesoramiento), tal circunstancia no puede perjudicar nada más que a la entidad incumplidora, no al cliente receptor del asesoramiento, el cual ni siquiera fue informado de que efectivamente estaba siendo asesorado ni de que podía exigir la constancia escrita de la descripción de que la recomendación realizada se acomodaba a sus características y objetivos").

Pues bien, en ese marco de asesoramiento, y en cuanto a la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros debe pesar sobre el profesional financiero, (ver sentencia AP, Valencia sección 6ª del 12 de Julio del 2012; ROJ: SAP V 3458/2012) respecto del cuál la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica de un ordenado empresario y representante leal en defensa de sus clientes (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2005), lo cual es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos (los clientes) se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información (AP Valencia 26-04-2006). La SAP, Valencia sección 9 del 16 de Mayo del 2013 (ROJ: SAP V 2821/2013) reitera la doctrina jurisprudencial y así dice que: la carga de la prueba de la información recae en la entidad bancaria (como hemos declarado, entre otras en Sentencias de 19 de abril y 1 de julio de 2011) y la carga de la prueba del error de consentimiento recae sobre la parte que lo alega, para lo cual se hace necesario el examen de la prueba practicada en cada proceso.

Sentado lo anterior, respecto de la contratación de fecha 2 de octubre de 2009,

no constan efectuados tests de idoneidad, ni siquiera tests de conveniencia, ni con respecto a los adquirentes ahora demandantes, ni con respecto a su padre que firmare por ellos, considerando al menos que pudiese actuar en el caso de su hija -----
- como mandatario verbal, puesto que de su otro hijo sí ostentaba poderes de representación, conforme se aportan en la causa. Tampoco se aporta documento alguno del que se deduzca que les suministraren información concreta del producto en cuestión, ni de sus características ni sus riesgos; tan sólo se aportan las respectivas órdenes de compra (doc. nº 1 de la demanda), en la que únicamente se refiere que "junto a la de la presente orden de suscripción se le ha entregado al cliente tríptico de la emisión, que el cliente ha firmado", haciéndosele entrega de copia, pero, sin embargo, este tríptico firmado en relación con estos primeros bonos en ningún caso aparece ni ha sido aportado por la demandada, al tiempo que ello determinaría, de haberse producido en realidad, lo cual es relevante al objeto de la valoración, que tuviere lugar el mismo día e instante de la suscripción de las obligaciones subordinadas, lo que determinaría, en cualquiera de los caso, que no fueren entregados al cliente con anterioridad a dicho momento.

Sobre dicha base fáctica, en concreto, se sustenta la acción en un vicio del consentimiento, siendo este una causa de anulabilidad de acuerdo con el artículo 1300 del código civil, que establece: "los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley"; y así, los demandantes sostienen un error que ha viciado su consentimiento a la hora de contratar, con carácter principal. Al respecto, el artículo 1.265 del Código Civil establece que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo, y el artículo 1.266 indica que para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. Como recordaba la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de octubre de 2015, sección 8ª, con cita de las SSTs de 22-5-06, 17-7-06 y 13-2-07, para que el error como vicio de la voluntad negocial sea invalidante del consentimiento es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, esto es, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (*SS. del T.S. de 12-7-02, 24-1-03 y 12-11-04*) y además que, por otra parte, sea excusable, es decir, no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, ya que el inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad solicitada por no afectar el consentimiento (*SS. del T.S. de 14 y 18-2-94, 6-11-96, 30-9-99 y 24-1-03*). Esta última exigencia tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (*SS. del T.S. de 12-7-02, 24-1-03, 12-11-04 y 17-2-05*). De modo que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia

inexacta, es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea (*SS. del T.S. de 20-1-14*). A su vez, es a la parte demandante a quien incumbe la carga de probar la concurrencia de los vicios del consentimiento, en este caso, el error, en que funda su pretensión de nulidad del contrato (*SS. del T.S. de 4-12-90 , 13-12-92 , 30-5-95 y 1-2-06 , entre otras*). En efecto, hay que partir de que el consentimiento manifestado para la celebración de un negocio jurídico es, en principio, libre y conscientemente prestado por quien interviene en el mismo, y ello no requiere de argumentación añadida alguna. Será la conclusión contraria, la negación de validez y de efectividad del consentimiento así prestado, la que habrá de motivarse adecuadamente en atención a las pruebas practicadas de las que ello se deduzca (*SS. del T.S. de 12-2-13*). Sin embargo, como ocurría en el caso de la sentencia precitada, los demandantes fundan la acción de nulidad en la circunstancia de que la entidad demandada, a pesar de estar obligada a ello por normas imperativas, no les instruyó debidamente de las características del producto, infringiendo así los deberes de información y transparencia, de modo que la quiebra de los mismos, les produjo un error que vició el consentimiento que prestaron, en la medida que en ningún momento fueron conocedores o conscientes de los riesgos que el producto contratado conllevaba. A este respecto, como prosigue, la STSde 21-11-12 expresa que aunque no es correcta una equiparación, sin matices, entre defecto de información y error, al menos en términos absolutos, sí que cabe admitir en muchos casos, que un defecto de información puede llevar directamente al error de quien la necesitaba, de ahí que la doctrina sobre el error y la carga de su prueba deban ponerse en relación con la obligación de información que tiene la demandada. En esta misma línea la STSde 20-1-14 declara que si bien, por sí mismo, el incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la apreciación de error-vicio, no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes, que se apoya en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes minoristas, puede incidir en la apreciación del error. Así mismo, la Sentencia de la Secc. 9ª de esta Ilma. Audiencia Provincial de Valencia de 20-2-14 indica que este Tribunal viene declarando que la carga de la prueba del error del consentimiento incumbe a quien lo alega, pero igualmente hemos declarado reiteradamente que la prueba de la información incumbe a la entidad bancaria que dice haberla efectuado, siendo que la prueba de la información es previa a la prueba del error. Esta solución es la correcta conforme a la estructura de la regla de juicio, ya que si correspondiese a los demandantes la tarea de acreditar la existencia del error basado en la falta de información, ello implicaría desplazar sobre los mismos la carga de probar un hecho negativo, esto es, no haberla recibido, lo que procesalmente no es factible, de acuerdo con la regla "negatia non sunt probanda" (*SS. del T.S. de 17-10-83 , 23-9-86 , 8-7-88 , 30-10-92 , 9-2-93 , 16-3-96 y 17-4-01 , entre otras*). Ello es así porque la alegación de la ausencia de información implica un hecho negativo, que, al no poder ser probado mediante un hecho positivo del mismo significado, produce el efecto de desplazar el "onus probandi" a la parte que sostiene que aquélla sí que tuvo lugar. De ahí, que cuando la entidad financiera haya acreditado que cumplió con su deber de información en los términos legalmente exigidos, será cuando los demandantes

habrán de justificar el error que alegan.

Así las cosas, y siguiendo el criterio expositivo de la sentencia que se transcribe, no constando la contratación de ningún tipo de producto financiero complejo o inversión al tiempo de la suscripción que comportase asunción de riesgos, que impide considerar un perfil inversionista, al tiempo que ello les cataloga como minoristas, el deber de información del producto no quedaría válidamente conformado por la circunstancia de que el folleto informativo que se dice fuere entregado al cliente al mismo tiempo de la suscripción, puesto que, como expone la sentencia referida, no es el cliente quien viene obligado a informarse, sino la entidad bancaria la que tiene el deber de hacerlo, y como expresa la SS. del T.S. de 18-4-13, no se cumple con la mera disponibilidad sino con la efectiva prestación. Ello quiere decir que la simple entrega de ese folleto no acredita "per se" la existencia por su parte de la cumplida obligación de informar que le corresponde. En cuanto a la orden de compra nada concreta sobre las características y complejidad del producto, por más que se diga que "se le ha entregado al cliente tríptico de la emisión". Y es que, aún admitiéndolo hipotéticamente como recibido por el actor a pesar de no haber sido aportado por la demandada con la firma del cliente, sin embargo, se advierte, como antes se ponía de relieve, un detalle esencial, y es que todo se produciría en su caso en el mismo instante de la suscripción. Esa coincidencia en el tiempo, como así sucedía también en la tan repetida sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, y así establecía, revela que fueron suscritos en un mismo acto, y por tanto, sin que mediase la reflexión y sosiego necesario para poder comprender, valorar y ponderar las características del producto contratado, y siendo esto así, difícilmente podrá aceptarse que se dio la información en los términos legalmente requeridos. En este caso, como quiera además que no se trajo por la demandada a su empleado que lo colocare a juicio para aclarar este extremo, deberá estarse, en cuanto no contradicha, a la conclusión así documentada. Pero es que, por otro lado, como se decía, no consta test de idoneidad, ni siquiera de conveniencia, y, como continuaba la resolución comentada, respecto al test de conveniencia, la STS de 18-4-13 declara que la progresión en la protección del inversor que supone la Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril, MiFID (Markets in Financial Instruments Directive), ha de ser tomada también en consideración en la interpretación de las obligaciones de la empresa. Dicha norma establece como uno de sus objetivos, reforzar la protección de los inversores, a través de un suministro de información de mayor calidad, el establecimiento de una mayor transparencia en los mercados de valores, el perfeccionamiento de las normas de conducta en la relación con los clientes, y la aplicación del principio de mejor ejecución por parte de las ESI (Empresas de servicios de Inversión), consistente en la obligación de obtener el mejor resultado posible al ejecutar órdenes de clientes. Pero además de una adecuada información y transparencia dirigida al inversor, se exigirá que las empresas de inversión, en su labor de comercialización de productos, adecuen previamente su oferta al test de idoneidad o conveniencia del cliente. El test de conveniencia tiene por objetivo determinar si el cliente comprende los riesgos de la inversión y, por tanto, el producto o servicio ofrecido o solicitado es adecuado. No obstante, además de considerar la

ausencia de cualquier test de conveniencia en esa contratación, en tanto no ha sido aportado a las actuaciones, asimismo, se ha de tener presente que, como arriba se analizaba, el producto fue ofrecido por el empleado de la entidad bancaria, esto es, a propuesta y bajo el asesoramiento de la entidad financiera, y esta última circunstancia es importante, ya que ello revela la insuficiencia del test de conveniencia, puesto que si asesoró era preciso además realizar el test de idoneidad. Así lo manifiesta la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del T.S. de 20-1-14, al analizar el tema del deber de información y su incidencia en el error vicio del consentimiento, estableciendo en su fundamento de derecho décimo tercero en orden al incumplimiento de los test adecuación e idoneidad lo siguiente: "Sobre la base de la apreciación legal de la necesidad que el cliente minorista tiene de conocer el producto financiero que contrata y los concretos riesgos que lleva asociados, y del deber legal que se impone a la entidad financiera de suministrar a dicho cliente una información comprensible y adecuada sobre tales extremos, para salvar la asimetría informativa que podía viciar el consentimiento por error, la normativa MiFID impone a la entidad financiera otros deberes que guardan relación con el conflicto de intereses en que incurre en la comercialización de un producto financiero complejo y, en su caso, la prestación de asesoramiento financiero para su contratación. En el primer caso, en que la entidad financiera opera como simple ejecutante de la voluntad del cliente, previamente formada, la entidad debe valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, y evaluar si es capaz de comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión que va a contratar, mediante el denominado test de conveniencia. En el segundo, si el servicio prestado es de asesoramiento financiero, además de la anterior evaluación, la entidad debería hacer un informe sobre la situación financiera y los objetivos de inversión del cliente, para poder recomendarle ese producto, por medio del llamado test de idoneidad. En un caso como el presente, en que el servicio prestado fue de asesoramiento financiero, el deber que pesaba sobre la entidad no se limitaba a cerciorarse de que el cliente minorista conocía bien en qué consistía el producto que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, sino que además debía haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía. La omisión del test que debía recoger esta valoración, si bien no impide que en algún caso el cliente goce de este conocimiento y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia del test no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo". En consecuencia, considerando que las funciones llevadas a cabo por los empleados de la sucursal de la demandada fueron de ofrecimiento, y en consecuencia de asesoramiento y consejo, función que excede de una mera labor de recepción de órdenes o un mero contrato de depósito y administración, siendo un verdadero y propio contrato de gestión o asesoramiento para lo que no hace falta una documentación por escrito como antes se exponía con cita jurisprudencial, debe traerse a colación la STS de 20 de marzo de 2013, también citada por la Sentencia de la Audiencia Provincial, según la cual se impone a las empresas que actúan en el mercado de valores, y en concreto a las que prestan servicios de gestión discrecional

de carteras de inversión, la obligación de recabar información a sus clientes sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión, y la de suministrar con la debida diligencia a los clientes cuyas carteras de inversión gestionan una información clara y transparente, completa, concreta y de fácil comprensión para los mismos, que evite su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. En el caso concreto, esto no ha quedado probado que así sucediera, en ausencia de test de conveniencia y de idoneidad, lo que, unido al hecho no constar tríptico de la emisión firmada por el adquirente, o, en el mejor de los casos, de facilitar el referido folleto al mismo tiempo de la firma, sin posibilitar, como se decía, un tiempo de reflexión y sosiego necesario para poder comprender, valorar y ponderar las características del producto contratado, permite presumir, conforme a la tesis jurisprudencial expuesta, la existencia del error-vicio, siendo que además no consta que los adquirentes actúen profesionalmente en el ámbito financiero o bancario, ni que el firmante Sr. ----- se dedique a ello, ni individualmente ni como administrador de la entidad ----- S.L., a que apunta la demandada, que tiene por objeto social, según información del Registro Mercantil aportado, la construcción y el sector inmobiliario. En este último sentido, cabe citar la STS de 12 de febrero de 2016, según la cual "no cualquier capacitación profesional, relacionada con el Derecho y la Empresa, ni tampoco la actividad financiera ordinaria de una compañía, permiten presumir esta capacidad de tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente los riesgos. La capacitación y experiencia deben tener relación con la inversión en este tipo de productos complejos u otros que permitan concluir que el cliente sabe a qué tiene que atender para conocer cómo funciona el producto y conoce el riesgo que asume". En este caso, el hecho de realizar posibles operaciones de financiación, de crédito bancario, o avales, u otros similares para procurar su actividad, no significa que necesariamente conociera, como experto, de este tipo de productos de inversión complejos, no usados en el marco de su actividad comercial/empresarial. Como exponía la STS de 9 de diciembre de 2015, "hemos afirmado también que en la contratación de productos financieros complejos no basta, para formarse adecuadamente la idea correcta de las presuposiciones básicas que llevan a contratar estos productos, con los conocimientos propios de un licenciado en ciencias económicas o empresariales, o los de un empresario de otros sectores de la contratación, sino que hace falta un conocimiento experto y especializado en este tipo de productos. Ello explica que la normativa reguladora del mercado de valores establezca un estándar muy elevado en la obligación de información que las empresas que desarrollan su actividad en este ámbito deben suministrar a sus clientes no profesionales". Por todo ello, procede la estimación de la acción ejercitada, máxime cuando incluso el test de conveniencia realizado al tiempo del posterior canje en 2012, resultó catalogado como cliente con experiencia en productos financieros NO complejos (docs. nº 7 y 8 de la contestación de la demanda), con lo que se objetiva la merma de conocimientos analizada.

En definitiva, y de conformidad con la valoración probatoria antes expuesta, la prestación del consentimiento contractual debe concluirse que fue por error esencial, ya que recae en la naturaleza y objeto de lo contratado, por cuanto la demandante, no tenía conocimiento suficiente de las características del producto, suponiendo estar contratando un plazo fijo o producto análogo o sin riesgo, desconociendo el contenido de lo que firmaba y sus consecuencias y riesgos de pérdida de inversión. El error es igualmente excusable o lo que es lo mismo no es imputable a la parte actora que lo ha sufrido sino a la parte demandada que no facilitó la información que le era exigible a tal fin, ni pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, siendo que ésta no es la actividad propia de su objeto social. No ha probado la parte demandada, en los términos antes expuestos, que tuviera dichos conocimientos financieros indicados. Tampoco ha acreditado la parte demandada la existencia de asesoramiento externo adecuado en el momento de la celebración del contrato.

Del mismo modo, existe un nexo de causalidad entre el error sufrido y la finalidad perseguida por el contratante con el negocio jurídico celebrado habiéndose producido el error en el momento de la celebración del contrato, por cuanto aquel en ningún momento deseaba la contratación de unos valores sometidos a al riesgo de un mercado secundario, si no la imposición a plazo fijo o producto similar, dado su perfil conservador en ausencia de otros productos de esa naturaleza.

En atención a lo anteriormente expuesto, debe declararse la nulidad de los contratos de suscripción por parte ----- de 50 títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013", en fecha 2 de octubre de 2009, por importe de 50.000 euros, así como por parte de -----, de 30 títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013", en igual fecha 2 de octubre de 2009, por importe de 30.000 euros, todo ello por vicio del consentimiento determinado por error esencial y no imputable a los actores.

En cuanto a los efectos jurídicos derivados de dicha declaración de nulidad, deberán las partes restituirse recíprocamente las prestaciones que fueron objeto de contrato, de conformidad con el artículo 1303 CC, que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses. De esta forma se produce la "restitutio in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, al procurar que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador. En este sentido citar la sentencia de 17 de septiembre del 2013 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia que al respecto ha resuelto que:"En relación con los efectos de la nulidad de los contratos suscritos, que se declara, han de concretarse, como solicita el demandante, en la mutua restitución de lo percibido por ambas partes, con sus intereses legales, desde las fechas de las liquidaciones correspondientes", y que "dichas cantidades devengarán, desde las fechas de las correspondientes liquidaciones parciales, el interés legal correspondiente".

La declaración de nulidad de los contratos de adquisición de los títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013" debe extenderse también al negocio jurídico de canje por títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 11-15" y, en su caso, como apuntaba la demandada sin acreditarlo, de la ulterior conversión en acciones, todo ello por falta de causa conforme el artículo 1275 del Código Civil, por ser nulo el contrato de inicial cuyos efectos arrastran al de adquisición de bonos y acciones posteriores, por cuanto de acuerdo con la doctrina de la propagación de los efectos de la nulidad a los contratos conexos, nuestra Jurisprudencia, admite que es posible la propagación de la ineficacia contractual a otros actos que guarden relación con el negocio declarado inválido «no sólo cuando exista un precepto específico que imponga la nulidad del acto posterior, sino también cuando presidiendo a ambos una unidad intencional, sea el anterior la causa eficiente del posterior, que así se ofrece como la consecuencia o culminación del proceso seguido». En consecuencia, siendo declarado nulo el contrato de adquisición de valores por vicio del consentimiento, la declaración de nulidad debe extenderse al negocio jurídico subsiguiente de canje por bonos, y ulterior conversión en acciones.

A la misma conclusión de la propagación de los efectos de la nulidad al negocio jurídico de canje, se llega a partir de lo dispuesto en el art. 1208 CC, para el supuesto de novación extintiva de los contratos, según el cual «la novación es nula si lo fuera también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen».

En este sentido, debe tenerse presente que se trata de una oferta a iniciativa de Banco Popular, como se deduce del resumen explicativo de condiciones de la emisión de bonos aportada en el bloque documental nº 9 de la contestación de la demanda, en el que expresamente se encabeza con la advertencia, como causa motivadora, que si no se acudiere a la oferta de recompra, y procediere a vender los bonos de 2009, la pérdida sería previsiblemente superior a la que se derivaría de la nueva adquisición de bonos. Dados tales puntos, nos encontramos ante una “recomendación personalizada” que la entidad bancaria dirige a una clase concreta y muy específica de sus clientes, es decir, no es el cliente del banco quien de motu propio interesa el cambio de su producto, sino que fue la entidad actora la que recomienda a este concreto cliente que convierta de forma simultánea sus bonos subordinados por otros por las mejoras que va a lograr. Por ello, no se trata de dos operaciones de inversión autónomas e independientes entre si, sino que por política comercial de la actora (prescindiendo de sus motivaciones y causas), es un mismo negocio, estando claramente vinculados unos y otros; si bien el producto tenido se convierte en otro diferente, la causa de ofertar la compra de nuevos bonos reside en la tenencia de los anteriores, y si la adquisición de éstos es nula, no concurre causa en la adquisición de los posteriores. Se está ante el mismo marco de negocio de inversión y no es que el contrato de

adquisición de los primeros bonos se haya extinguido por su efectivo cumplimiento o vencimiento o que haya sido resuelto a instancia del inversor, sino que el mismo, a causa de la labor de la entidad bancaria, dada la recomendación dirigida al cliente, se transforma en otros, luego la nulidad de la adquisición del producto objeto de cambio, arrastra a la nulidad del nuevo adquirido. Pero es que además, con relación a este canje producido en fecha 4 de mayo de 2012, tampoco constan realizados los respectivos tests de idoneidad, ni a unos ni a otros, tan sólo un test de conveniencia (docs. nº 7 y 8 de la contestación a la demanda) referido a -----, si bien consignando los datos de su padre, por quien venía representado a la hora de contratar, que incluso dio como resultado la clasificación de "cliente con experiencia en productos financieros NO complejos", por lo que con ello la propia demandada tenía en consideración la falta de experiencia y conocimientos del contratante en productos financieros complejos como los que ofrecían. A pesar de ello, no consta suficientemente acreditado que realizare la labor informativa y de asesoramiento que se le exigía conforme a la normativa previamente citada, toda vez que, de nuevo, se entrega el folleto al Sr. ----- el mismo día del canje, el 4 de mayo de 2012, reiterándose la imposibilidad al Sr. -----, de la reflexión y sosiego necesario para poder comprender, valorar y ponderar las características y circunstancias del producto contratado, a lo que antes se aludía, al tiempo que incluso esta entrega en el caso de la Sra. ----- se produce con posterioridad al contrato, el día 15 de mayo de 2012 (Doc. nº 5 de la contestación a la demanda), por lo que difícilmente pudo tenerlo en consideración el día 4 de mayo de 2012. Y este dato es de especial valor, incidiendo en ello, pues como ha declarado la jurisprudencia comunitaria, por ejemplo, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2014, dictada en el asunto C-449/13, en relación a la Directiva de Crédito al Consumo, pero con argumentos cuya razón jurídica los hace aplicable a estos supuestos, las obligaciones en materia de información impuestas por la normativa con carácter precontractual, no pueden ser cumplidas debidamente en el momento de la conclusión del contrato, sino que deben serlo en tiempo oportuno, mediante la comunicación al consumidor, antes de la firma de ese contrato, de las explicaciones exigidas por la normativa aplicable. Con cita de tal resolución, y aplicación de la mencionada doctrina, la STS 769/2014, de 12 de enero de 2015. Incide de nuevo en la necesidad de que la información facilitada deba hacerse "con suficiente antelación para que la información pueda ser examinada con el necesario detalle y comprendida", la STS 26/2016, de 4 de febrero. En definitiva, y como concluía la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 14ª, en Sentencia de 14 de julio de 2015, en un supuesto también de bonos convertibles del Banco Popular, "resulta de aplicación la

doctrina jurisprudencial sobre propagación de la ineficacia del contrato a los negocios posteriores conexos. Así, el Tribunal Supremo, en Ss. 22.Dic.2009 y 17.Jun.2010 , se refiere a un supuesto en "que las ventas y depósitos de acciones contratadas por diversos clientes con posterioridad a las pérdidas sufridas por la E-20 presuponian en la voluntad de los contratantes la subsistencia de las pérdidas experimentadas en el primer contrato, puesto que constituían un instrumento que, siendo de condiciones similares, se ofrecía a los interesados para enjugar unas pérdidas que se consideraban definitivas sin serlo", de forma que los contratos posteriores "tenían por objeto enjugar las pérdidas producidas por aquél".(...) "Sin el primer contrato y las pérdidas que originó quedaría privada de sentido la operación económico-financiera en su totalidad, integrada también por los contratos posteriores. Éstos estaban causalmente vinculados a aquél en virtud de un nexo funcional, pues los clientes de la entidad financiera no hubieran aceptado de nuevo un nivel de riesgo impropio de la inversión originariamente realizada en virtud de un contrato nulo, sino con el propósito de equilibrar los resultados de la operación en su conjunto. Resulta, pues, aplicable el principio según el cual cuando un acto se ofrece en unidad intencional como causa eficiente del posterior la nulidad del primero debe trascender a él (STS de 10 de noviembre de 1964), puesto que la causa se manifiesta en la intencionalidad conjunta de ambos contratos.". Todo lo cual se extenderá, en su caso, también a la posible conversión en acciones, a la que apuntaba la demandada como producida en diciembre de 2015, toda vez que es el resultado de los propios bonos adquiridos, que llevan por título (véase resumen explicativo que se entregó -obrante en el bloque documental nº 9 de la contestación a la demanda-) "bonos subordinados obligatoriamente convertibles", siendo que su vencimiento era el 25 de noviembre de 2015, fecha en que coincidiría la conversión aludida, por lo que no cabría considerar tal operación dentro del ámbito de la doctrina de los actos propios, puesto que, como así también citaba la sentencia referida, la STS 16-9-2004 rechaza, de manera expresa, que pueda predicarse la doctrina de los actos propios "en los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia".

Es por ello obligación de la parte demandada la devolución de la suma reclamada de 80.000 euros en total, a razón de 50.000 euros a favor de Dña. -----, y 30.000 euros a favor de D. -----, más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de las órdenes de compra, esto es, 2 de octubre de 2009, y comisiones cobradas con ocasión de dichos productos, pero del mismo modo deberán los actores reintegrar a la parte demandada los bonos derivados del canje de 4 de mayo de 2012, o, en su caso, las acciones en que se convirtieron éstos a su vencimiento, si efectivamente ello ha tenido lugar, como apunta la demandada, así como la totalidad de los importes abonados como intereses, a

determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales devengados desde las fechas de las correspondientes liquidaciones parciales.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, concordantes y los demás de general aplicación,
FALLO

Que estimando la demanda formulada a instancia del Procurador Sr. Blasco Mateu, actuando en nombre y representación de -----, contra la mercantil Banco Popular Español S.A., representada por la Procuradora Sra. Calabuig Villalba, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIÓN**, por parte de ----- de 50 títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013", en fecha 2 de octubre de 2009, por importe de 50.000 euros, así como por parte de -----, de 30 títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013", en igual fecha 2 de octubre de 2009, por importe de 30.000 euros, celebrados con la demandada, así como del respectivo canje posterior por títulos de "BO. POPULAR CAPITAL CONV. V. 11-15" y ulterior conversión de éstos en acciones, por la existencia de error esencial relevante y excusable en el consentimiento, ordenándose la restitución recíproca de prestaciones que fueron objeto de los contratos, incluida la restitución de los bonos o acciones de Banco Popular Español S.A. derivados del canje y/o conversión, y, por tanto, condeno a la demandada Banco Popular Español a la devolución de la suma reclamada de 50.000 euros a favor de -----, y de 30.000 euros a favor de D. -----, más, en ambos casos, los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de las órdenes de compra, el 2 de octubre de 2009, pero del mismo modo deberán los actores reintegrar a la demandada los bonos derivados del canje, o las acciones, en su caso, en que se hayan convertido a su vencimiento, así como la totalidad de los importes abonados como intereses a determinar en ejecución de sentencia debiendo la ejecutada presentar certificación de dichos intereses, más los intereses legales de dichas cantidades devengados desde la recepción de los mismos.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Inclúyase la presente resolución en el libro de Sentencias dejando testimonio en las actuaciones y notifíquese a las partes poniendo en su conocimiento que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación a resolver por la Audiencia Provincial de Valencia el cual se interpondrá ante este juzgado en el plazo de veinte días siguiendo los trámites establecidos en los artículos 458 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.